

JUICIO GENERAL

EXPEDIENTE: SG-JG-25/2025

PARTE ACTORA: MARINA DEL PILAR ÁVILA OLMEDA, GOBERNADORA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA¹

AUTORIDADRESPONSABLE:
TRIBUNAL
DE JUSTICIA
ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA²

PARTE TERCERA INTERESADA:
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

MAGISTRADA ELECTORAL: REBECA BARRERA AMADOR

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: JOSÉ ALONSO PÉREZ JIMÉNEZ³

Guadalajara, Jalisco, dos de octubre de dos mil veinticinco⁴.

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve confirmar, en lo que fue materia de controversia, la sentencia de veintiuno de agosto, dictada por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California en el expediente RI-86/2025, que a su vez, confirmó la resolución IEEBC/CG104/2025 emitida por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral en los autos del procedimiento sancionador ordinario IEEBC/UTCE/PSO/03/2023 y su acumulado IEEBC/UTCE/PSO/08/2023, que determinó la existencia de la infracción consistente en difundir el informe de labores fuera de los plazos establecidos, atribuida a la parte actora en su calidad de Gobernadora de la referida entidad y ordenó dar vista al Congreso estatal para imponer la sanción correspondiente.

1

¹ En adelante parte actora, accionante, promovente; de igual manera se precisa que promueve el presente juicio a través de quien ostenta su representación.

² En adelante, Tribunal local o autoridad responsable.

³ Con la colaboración de Víctor Alejandro Ramírez Dávalos.

⁴ Todas las fechas corresponden al año 2025 salvo anotación en contrario.

Palabras clave: procedimientos sancionadores; caducidad; excepciones; justificación; fundamentación y motivación.

I. ANTECEDENTES

De lo narrado por la parte accionante en su demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Denuncias** (IEEBC/UTCE/PSO/03/2023 У IEEBC/UTCE/PSO/08/2023). En los meses de marzo y mayo de dos mil veintitrés, los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional⁵, presentaron, primero ante la Unidad Técnica de lo Contencioso de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral⁶ y después, únicamente el PRI, ante la Unidad Técnica respectiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California⁷, denuncia en contra de la parte promovente, en su calidad de gobernadora constitucional de la referida entidad, por presunta promoción personalizada, en relación con supuesta propaganda gubernamental y por la difusión de informe de labores fuera de los plazos legales; lo anterior con motivo de la presunta pinta de bardas y exposición de un espectacular.

Denuncias que posteriormente fueron radicadas como procedimientos sancionadores ordinarios ante el OPLE.

2. Sustanciación y acumulación de las denuncias. Entre los meses de marzo y noviembre de dos mil veintitrés, la autoridad investigadora estatal, desahogó las diversas etapas de los procedimientos, admitiéndolos, emplazando a la parte denunciada, determinando medidas cautelares, desarrollando diligencias de investigación, los acumuló por tener conexidad, efectuó requerimientos, desahogó diversas pruebas y otorgó vista a las partes para la formulación de alegatos correspondientes.

-

⁵ En lo subsecuente PAN, PRD o PRI, según corresponda.

⁶ Quien posteriormente remitió la denuncia al IEE de Baja California.

⁷ En lo sucesivo IEE u OPLE.



3. Reserva de cierre de instrucción de los procedimientos. Con motivo de la carga laboral que habría de derivarse del proceso electoral local ordinario 2023-2024 en Baja California⁸, mediante acuerdo de cuatro de diciembre de dos mil veintitrés, el Encargado del Despacho de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral⁹ del IEE, determinó reservar el cierre de instrucción de ambos expedientes hasta el momento que se considerara oportuno, a fin de atender los principios que rigen los procedimientos sancionadores y salvaguardar aquellos que rigen los procesos comiciales.

4. Cierre de instrucción y elaboración de proyecto de resolución. Concluido el señalado proceso electoral local¹⁰ y agotada la

investigación de las denuncias, el diez de enero la UTCE declaró el cierre de instrucción de los expedientes acumulados y ordenó elaborar el proyecto de resolución, así como turnarlo a la Comisión de Quejas del Instituto Estatal Electoral para su análisis.

5. Resolución del Consejo General del IEE de Baja California (IEEBC/CGE104/2025). El veinticinco de junio, el Consejo General del IEE, resolvió el procedimiento sancionador ordinario y su acumulado, en el sentido de determinar, entre otras cuestiones, la inexistencia de la promoción personalizada atribuida a la parte promovente; la existencia de la infracción consistente en difundir el informe de labores de la denunciada fuera de los plazos legales, así como dar vista de ello a la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Baja California, para que determinara la sanción correspondiente.

6. Recurso de inconformidad local. En desacuerdo con la determinación anterior, el ocho de julio la parte accionante, por conducto de quien ostenta su representación, interpuso recurso de

⁸ Mismo que inició el tres de diciembre de dos mil veintitrés, conforme a la 27^a sesión extraordinaria del Consejo General del IEE. https://ieebc.mx/archivos/ConsejoGeneral/Sesiones/Extraordinarias/2023/conv27extra202 3.pdf

⁹ En adelante UTCE.

¹⁰ El dos de octubre de dos mil veinticuatro, en la 48ª sesión extraordinaria celebrada por el Consejo General del IEE, se efectuó la declaratoria formal de la conclusión del proceso electoral ordinario. consultable local en: https://ieebc.mx/archivos/ConsejoGeneral/Sesiones/Extraordinarias/2024/conv48extra202 4.pdf

inconformidad ante el IEE de Baja California, quien lo remitió al tribunal local.

7. Acto impugnado (RI-86/2025). Mediante sentencia de veintiuno de agosto, la autoridad responsable determinó confirmar la resolución del Consejo General del IEE.

8. Medio de impugnación federal.

- a. Demanda. Inconforme con lo anterior, el veintiocho de agosto la parte actora, por conducto de Julio César Díaz Meza, quien ostenta su representación, promovió vía juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía¹¹, ante la responsable, el presente medio de impugnación a fin de controvertir la resolución de referencia.
- b. Recepción de constancias y turno. El veintidós de septiembre se recibieron las constancias atinentes, por lo que el mismo día la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional, Rebeca Barrera Amador, acordó registrar e integrar el expediente como juicio general con la clave SG-JG-25/2025 y turnarlo a la ponencia a su cargo para su sustanciación.
- c. Sustanciación. En su oportunidad, la magistrada instructora acordó la radicación del expediente en su Ponencia, tuvo por cumplido el trámite de ley, admitió el medio de impugnación y, al no haber diligencias pendientes por desahogar declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia.

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de

-

¹¹ Juicio de la ciudadanía.



impugnación, al ser promovido por una ciudadana, en su calidad de Gobernadora Constitucional del Estado de Baja California, a fin de controvertir del Tribunal Electoral local la resolución que confirmó lo determinado por el Consejo General del Instituto Electoral de la citada entidad en el procedimiento sancionador ordinario instaurado en su contra, en la que determinó la existencia de la infracción consistente en difundir el informe de labores fuera de los plazos establecidos, atribuida a la parte actora; lo cual es competencia de las Salas Regionales, y en particular de esta Sala, porque dicho Estado pertenece a la primera circunscripción plurinominal.

Lo anterior encuentra fundamento en la siguiente normativa:

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹²: Artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto.
- Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: Artículos 1, fracción II; 251; 252; 253, fracción IV; 260; 261; 263 y 267, párrafo primero, fracciones III y XV.
- Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹³: Artículo 3.
- Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: Artículos 46, 52, fracción I; 56 en relación con el 44.
- Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁴.
- Acuerdo INE/CG130/2023 del Consejo General del INE, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva¹⁵.

¹³ En adelante, Ley de Medios.

¹² En adelante, Constitución.

Consultable en el siguiente enlace de internet: https://www.te.gob.mx/media/files/fe1370f483ff1b53bb2efeaead882e670.pdf

¹⁵ Aprobado en sesión extraordinaria del citado Consejo, celebrada el veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de marzo siguiente.

- Acuerdo 3/2020 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.
- Acuerdo 2/2023 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales¹⁶.

SEGUNDA. Parte tercera interesada. Comparece al presente juicio Joel Abraham Blas Ramos, ostentándose como representante del PRI ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California, con la finalidad de tenerle en calidad de tercero interesado, misma que se le reconoce de conformidad a lo siguiente:

a) Forma. Su escrito fue presentado ante la autoridad responsable, en él se hizo constar la denominación del partido político compareciente, así como el nombre y la firma autógrafa de quien comparece en su representación; de igual manera, se reconoce la personería de quien comparece por así haber sido reconocido en la sentencia controvertida.

Asimismo, se formularon las oposiciones a la pretensión de la parte actora mediante la exposición de diversos argumentos.

b) Oportunidad. Tal como se desprende de la cédula de fijación en estrados (17:40 horas del veintiocho de agosto) y de la razón de retiro (17:40 horas del diecisiete de septiembre) correspondientes, el escrito que se analiza fue presentado el veintinueve de agosto, es decir, dentro del plazo legal otorgado para tal efecto¹⁷.

_

¹⁶ Aprobado el cuatro de diciembre de dos mil veintitrés, y publicado en el Diario Oficial de la Federación doce de diciembre posterior.

¹⁷ Fojas 30 y 31 del expediente principal.



En ese sentido, debe tomarse como un hecho público y notorio ¹⁸ que el Tribunal responsable tuvo su periodo vacacional comprendido del primero al quince de septiembre de esta anualidad¹⁹, por lo que el retiro de las constancias se encuentra dentro del periodo de setenta y dos horas establecido en la norma.

c) Interés legítimo. El PRI cuenta con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con la parte promovente; lo anterior, toda vez que solicita que se confirme la resolución de la instancia local, mediante la cual se convalidó la existencia de la infracción relativa a la difusión de informe de labores fuera del plazo legal atribuida a la parte accionante, derivado del procedimiento en que fue parte denunciante.

De ahí que acredite tener un interés opuesto a la parte actora.

TERCERA. Causal de improcedencia. En su escrito de comparecencia el PRI plantea la improcedencia del recurso (sic) al constituirse en un medio de defensa para replantear hechos ya valorados.

Refiere que se pretende revivir una discusión ya agotada y resuelta por la autoridad administrativa electoral, constituyendo un intento de revaloración de pruebas y hechos que fueron exhaustivamente analizados en el procedimiento sancionador; se trata de un uso indebido del recurso como medio de defensa, ya que agotó los plazos y tiempos para hacer valer estas determinaciones en una etapa procesal distinta, por lo que aduce que precluyó su derecho de defensa sobre los hechos denunciados.

Esta Sala, **desestima** dicha causal de improcedencia, porque contrario a lo aducido por el partido compareciente, no se actualiza la figura jurídica de preclusión por instar el presente medio de impugnación.

¹⁸ En términos del artículo 15, párrafo 1 de la Ley de Medios.

¹⁹ Conforme al oficio TJEBC-SGA-O-622/2025, consultable en el expediente SG-AG-3/2025.

Lo anterior, en razón de que la materia de la controversia y el acto impugnado es combatido por vicios propios, ya que no suponen una nueva oportunidad de pronunciamiento sobre cuestiones ya discutidas ante el OPLE, sino que aun cuando derivan y tienen relación por la temática discutida, la parte actora se encuentra en plena aptitud de ejercer su derecho de acceso a la justicia y cuenta con el interés jurídico necesario para continuar con la cadena impugnativa contra un acto de diversa autoridad que estima lesiona su esfera jurídica; de ahí que resulte ineficaz la causal que expone.

CUARTA. Procedencia. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación, previstos en los artículos 7, apartado 2, 8, 9, párrafo 1 y 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, como enseguida se detalla.

- a) Forma. El escrito fue presentado ante la autoridad responsable; en él se hace constar el nombre de quien comparece en representación de la parte actora, así como su firma autógrafa; expone los hechos y agravios pertinentes, además de que se ofrecen pruebas.
- **b) Oportunidad.** El juicio se interpuso dentro del plazo de cuatro días hábiles previsto en los artículos 7 y 8 de la Ley de Medios, ello pues el presente asunto no está vinculado con algún proceso electoral.

Lo anterior, porque la resolución impugnada fue emitida el veintiuno de agosto y notificada personalmente a la parte promovente el veintidós siguiente²⁰, mientras que el escrito de demanda se presentó ante el Tribunal Electoral local el veintiocho posterior²¹, por lo que resulta indudable que se cumple la oportunidad, sin tomar en cuenta los días veintitrés y veinticuatro al corresponder a sábado y domingo, respectivamente.

8

²⁰ Foja 110 del cuaderno accesorio único.

²¹ Foja 04 del expediente principal.



c) Legitimación y personería. Se cumple con este requisito, toda vez que la parte actora es una ciudadana, que cuenta con legitimación para promover el presente medio de impugnación, ya que fue parte en el procedimiento sancionador de origen como denunciada, en su calidad de Gobernadora Constitucional del Estado de Baja California, por tanto, está legitimada para acudir mediante el Juicio General para reclamar la violación a un derecho, como medio impugnativo que sustituye al juicio electoral, creado para atender aquellos asuntos de corte jurisdiccional que no encuadran en alguno de los supuestos contemplados en la Ley de Medios.

Asimismo, Julio César Díaz Meza, quien comparece en representación de Marina del Pilar Ávila Olmeda, cuenta con la personería para acudir en su nombre, al así acreditarlo con la copia certificada del nombramiento de subconsejero jurídico adscrito a la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Baja California²², así como habérselo reconocido el Consejero Presidente y la Encargada del Despacho de la Secretaría Ejecutiva, ambos del Instituto Estatal Electoral de la referida entidad en su informe circunstanciado rendido en la instancia local²³.

- d) Interés jurídico. La parte accionante cuenta con interés jurídico para interponer el presente juicio general, toda vez que cuestiona una resolución que estima contraria a sus intereses, al haberse confirmado diversa determinación en la que se tuvo por acreditada la existencia de una infracción atribuida a su persona con motivo de la difusión de su informe de labores fuera de los plazos legales permitidos, así como la vista ordenada al Congreso estatal de la entidad federativa en comento para efecto de sancionarla.
- e) Definitividad. Este requisito se estima colmado, en virtud de que en la Ley Electoral del Estado de Baja California no existe otro medio de impugnación a través del cual se pueda cuestionar la sentencia ahora controvertida, ni se prevé de la normativa algún otro juicio o recurso que deba ser agotado previo al presente.

²² Foja 21 del expediente principal.

²³ Reverso de foja 35 del cuaderno accesorio único.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia en análisis y no advertirse la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, lo procedente es llevar a cabo el estudio en el fondo de la cuestión planteada.

QUINTA. Estudio de fondo. El análisis de los agravios planteados por la parte recurrente en el presente medio de impugnación podrá ser realizado de forma individual o, en su caso, de manera conjunta dependiendo de la temática, circunstancia que no causa perjuicio a la parte recurrente, ya que lo trascendente no es la forma en que se haga, sino que todos sean examinados²⁴.

Síntesis de Agravios.

Agravio 1. La parte quejosa argumenta que el Tribunal responsable, fundó y motivó indebidamente la inaplicación de la Jurisprudencia 9/2018 de este Tribunal²⁵, ya que, a pesar de que el Organismo Público Local Electoral omitió justificar las actuaciones que dilataron la resolución del procedimiento, refirió que existieron causas justificadas que evidenciaron la dificultad extraordinaria que implicó sustanciarlo y resolverlo en un plazo de dos años.

Refirió también que la mencionada jurisprudencia prevé dos supuestos de excepción para ampliar el plazo, conforme a:

a) La autoridad administrativa electoral exponga y evidencie que las circunstancias particulares de cada caso hacen necesario realizar diligencias o requerimientos que por su complejidad ameritan un retardo en su desahogo, siempre y cuando la dilación no derive de la inactividad de la autoridad; y

_

²⁴ De conformidad con el criterio contenido en la Jurisprudencia 4/2000 de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN". Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2011, páginas 5 y 6.

²⁵ De rubro: "CADUCIDAD. TÉRMINO DE DOS AÑOS Y SUS EXCEPCIONES EN EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 13 y 14.



b) Exista un acto intraprocesal derivado de la presentación de un medio de impugnación.

De lo cual, respecto al primer supuesto de excepción refiere que el Tribunal en la resolución recurrida reconoce que el Consejo General del IEE omitió pronunciarse respecto del plazo para el ejercicio de su facultad sancionadora, aun cuando tal análisis es de orden público y estudio oficioso, de manera que este tuvo la obligación de hacerlo aún en aquellos casos en los que las partes no lo soliciten como motivo de inconformidad. Derivado de ello, la parte promovente aduce que en el caso en concreto no es aplicable la primera causal de excepción.

Respecto al segundo supuesto de excepción, continúa exponiendo la parte actora, que el Tribunal de Justicia Electoral no menciona que se hubiere presentado un medio de impugnación que ocasionara un acto intraprocesal, por lo que no es aplicable dicha causal de excepción.

Aduce, además, que el Tribunal responsable indebidamente se limitó a justificar la demora con argumentos genéricos vinculados a la carga de trabajo que implica para el Instituto Estatal Electoral la realización de las actuaciones que devienen del trámite de un procedimiento sancionador y la organización de dos procesos electivos, el primero correspondiente al Proceso Electoral Ordinario y el segundo al Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial Local; siendo tal excusa insuficiente, errónea y carente de sustento material para tolerar la dilación en la resolución del expediente primigenio, además de que suple indebidamente la carga argumentativa del OPLE para inaplicar la jurisprudencia, sin una adecuada motivación.

Refiere también que, la penúltima actuación de dichos expedientes, correspondiente al cierre de instrucción de fecha cuatro de diciembre de dos mil veintitrés y la última actuación, relativa a la aprobación de la resolución impugnada, emitida el veinticinco de junio de dos mil veinticinco, transcurrieron 569 días, es decir, que durante el plazo de un año seis meses y 21 días, el Consejo General no realizó ninguna actuación dentro de los expedientes ni se justificó al respecto, lo que

refleja falta de interés del Consejo General en resolver dichos expedientes.

Agravio 2. Refiere que la sentencia controvertida vulnera los derechos de tutela judicial efectiva y protección judicial, así como los principios de legalidad, certeza, seguridad jurídica, exhaustividad y congruencia, pues considera que el tribunal local de forma injustificada e ilegal omite aplicar el artículo 327, fracciones V y VI de la Ley Electoral del Estado de Baja California, así como el 48 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Baja California, que señalan, en lo concerniente al sistema de medios de impugnación local y a la actividad jurisdiccional interna de la responsable, respectivamente, las reglas a las que se sujetarán los recursos y juicios, porciones normativas que establecen que una vez que los expedientes se encuentren debidamente substanciados, se declarará cerrada su instrucción por la magistratura instructora, procederá a formular el proyecto de sentencia y lo someterá a conocimiento del Pleno para su análisis, discusión y resolución.

Finalmente señala que el tribunal local no tomó en cuenta ni valoró que al inicio del proceso electoral local ordinario, los procedimientos sancionadores ordinarios se encontraban listos para resolución (al estar debidamente sustanciados), por lo que no justificaba una demora adicional, y, ante la inactividad de la autoridad administrativa electoral local, la responsable convalidó la inaplicación tácita de los numerales 327 y 48 ya referidos.

Respuesta al agravio 1. Esta Sala regional considera que el motivo de agravio de la recurrente es **infundado**, puesto que, contrario a lo que sostiene, el Tribunal Electoral local sí fundó y motivó de manera exhaustiva la resolución que hoy se combate.



Tal situación se encuentra visible en las fojas 9 a la 17 de la resolución impugnada, donde desarrolla y contesta la causa de pedir de la recurrente²⁶.

En el apartado correspondiente a la contestación de los agravios en la sentencia recurrida, bien refiere el Tribunal que el IEE no se pronunció sobre la caducidad en la resolución del procedimiento sancionador ordinario, sin embargo, al ser un análisis de orden público y estudio oficioso, el Tribunal lo realizó, con base en las actuaciones vertidas y con las manifestaciones de la autoridad administrativa electoral local referidas en el informe circunstanciado.

De manera correcta el tribunal local aplicó el criterio que recurrentemente ha sostenido la Sala Superior de este Tribunal²⁷, donde señala entre otras cuestiones que, si bien a primera vista se advierte que el plazo de dos años establecido jurisprudencialmente para que opere la caducidad en los procedimientos sancionadores ordinarios se ha excedido, es necesario que se estudie también lo plasmado en el acto impugnado respecto de las actividades realizadas, así como las circunstancias que pudieron haber ocurrido durante la sustanciación del expediente para estar en condiciones de advertir si se actualiza alguna excepción para ese plazo.

Bajo estas circunstancias, el Tribunal responsable analizó las circunstancias especiales o extraordinarias que pudieron ocurrir durante la sustanciación del procedimiento y con ello llegó a la conclusión de que no operó, en el caso a estudio, la actualización de la figura de la caducidad.

Se desprende de la sentencia recurrida que, de manera exhaustiva fundó y motivó la forma en que determinó que el agravio invocado debía tenerse como infundado, pues claramente hizo referencia a la Jurisprudencia 9/2018 y a los criterios que la Sala Superior ha emitido en las diversas sentencias donde ha estudiado casos similares a los que la parte recurrente hace mención.

²⁶ Fojas 94 a 107 del cuaderno accesorio único.

²⁷ Ver SUP-RAP-195/2023, SUP-RAP-84/2023 y SUP-RAP-82/2023.

También hizo referencia a que estas circunstancias especiales, consistían en que en la entidad estaba en desarrollo un proceso electoral ordinario para la renovación de la Congreso local y los ayuntamientos, así como la elección extraordinaria del Poder Judicial del mismo estado.

Esto, al tratarse de un hecho público y notorio²⁸, de que, el proceso ordinario inició el tres de diciembre de dos mil veintitrés y concluyó el dos de octubre de dos mil veinticuatro.

Por su parte, el proceso extraordinario del Poder Judicial local inició el uno de enero de dos mil veinticinco y concluyó el uno de septiembre de esta anualidad.

De lo anterior, se llega a la conclusión que la impugnante de manera errónea señala que la autoridad responsable inaplicó la jurisprudencia 9/2018, cuando lo correcto es que el actuar de esta fue realizar un estudio de la mencionada jurisprudencia, analizando de manera exhaustiva las circunstancias especiales o extraordinarias que pudieron darse durante la sustanciación del expediente.

En este sentido, tal como lo evidenció el tribunal responsable en el cronograma inserto en la resolución impugnada, si bien se excedió el plazo de dos años establecido en la tesis de jurisprudencia en cita, para la actualización de la caducidad de los procedimientos ordinarios sancionadores, las circunstancias particulares del caso llevan a estimar que la autoridad administrativa electoral realizó un ejercicio constante de instrucción y que sólo se vio interrumpido ante la necesidad de cumplir con las obligaciones que la normativa le exigía en relación con la organización de los procesos electivos

.

²⁸ Lo anterior con fundamento en los artículos 4, párrafo 2, y 15, párrafo 1, de la Ley de Medios; y, supletoriamente los numerales 88 y 210-A, párrafo primero, del todavía aplicable Código Federal de Procedimientos Civiles (CFPC) conforme a los artículos Segundo y Tercero transitorios, del "Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares", publicado en el Diario Oficial de la Federación, el siete de junio de dos mil veintitrés, en el que se abroga, entre otros, el CFPC; asimismo, conforme a los criterios P./J. 74/2006, de rubro: "HECHOS NOTORIOS. CONCEPTO GENERAL Y JURÍDICO", Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, junio de 2006, página 963. Registro digital: 174899.



mencionados, por lo que no se advierte el desinterés sugerido en la demanda y no le asista la razón a la parte actora.

Además, a lo señalado por el Tribunal local, de la revisión de las constancias que integran el expediente, en específico de la resolución primigeniamente controvertida, se advierten diversas actuaciones realizadas en el año 2025 dentro de los procedimientos sancionadores que nos ocupan, misma que se precisan a continuación:

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL BAJA CALIFORNIA ACTUACIONES REALIZADAS

(IEEBC/UTCE/PSO/03/2023 E IEEBC/UTCE/PSO/08/2023)

Actuación	Fecha	Descripción
Recepción de primera queja	27 marzo 2023	Se recibió queja interpuesta por el PAN, PRI y PRD en la UTCE del INE y posterior remisión al IEE
Radicación, reserva de admisión, emplazamiento y diligencias de investigación	27 marzo 2023	Se formó el expediente IEEBC/UTCE/PSO/03/2023; ordenó realizar diligencias de verificación de la existencia y contenido de ligas electrónicas e imágenes señaladas en el escrito de denuncia, así como la certificación "in situ" del espectacular y barda relacionados con el informe de labores.
Admisión de la primera denuncia	19 abril 2023	Se admitió la denuncia del expediente IEEBC/UTCE/PSO/03/2023 y se ordenó elaborar el proyecto sobre solicitud de medidas cautelares.
Emplazamiento y vista para alegatos	08 mayo 2023	Acuerdo de emplazamiento a la denunciada del (IEEBC/UTCE/PSO/03/2023) para la formulación de sus alegatos, corriéndole traslado con las constancias
Recepción de segunda queja	26 mayo 2023	Se recibió queja interpuesta por el PRI ante la UTCE del OPLE
Radicación, reserva de admisión, emplazamiento y diligencias de investigación	29 mayo 2023	Se formó el expediente IEEBC/UTCE/PSO/08/2023; ordenó realizar diligencias de verificación de la existencia y contenido de ligas electrónicas e imágenes señaladas en el escrito de denuncia, así como la certificación "in situ" del espectacular y barda relacionados con el informe de labores.
Admisión de la segunda denuncia	31 mayo 2023	Se admitió la denuncia del expediente IEEBC/UTCE/PSO/08/2023 y se ordenó elaborar el proyecto sobre solicitud de medidas cautelares.
Emplazamiento y vista para alegatos (segunda denuncia)	15 junio 2023	Acuerdo de emplazamiento a la denunciada del (IEEBC/UTCE/PSO/08/2023) para la formulación de sus alegatos, corriéndole traslado con las constancias

Actuaciones durante la sustanciación de ambos PSO	entre 10 agosto 2023 a 17 noviembre 2023	Entre agosto y noviembre de 2023, la UTCE del OPLE, efectuó diversas actuaciones para la sustanciación de los procedimientos sancionadores ordinarios, tales como: su acumulación, requerimiento de diversa información, cierres de las etapas de pruebas y alegatos, entre otras.
Reserva de cierre de instrucción	04 diciembre 2023	La UTCE emite acuerdo de reserva del cierre de instrucción en los procedimientos sancionadores, para el momento procesal oportuno; con motivo de la carga de trabajo derivada de los procesos electorales ordinario 2024-2025 y extraordinario del poder judicial 2025.
Cierre de instrucción	10 enero 2025	Cierra la instrucción del expediente y ordena elaborar el anteproyecto de resolución respectivo, para turnarlo a la Comisión de Quejas del IEE para su análisis.
Remisión del anteproyecto	17 marzo 2025	La UTCE remite el anteproyecto a la Comisión de Quejas del OPLE.
Sesión de Comisión de Quejas	19 marzo 2025	La Comisión de Quejas analizó el anteproyecto de la UTCE y determinó devolverlo para que realizara algunas adecuaciones
Reposición de anteproyecto	20 marzo 2025	La UTCE regulariza el procedimiento y ordena elaborar nuevo anteproyecto de resolución
Remisión de segundo anteproyecto	16 junio 2025	La UTCE remite nuevamente anteproyecto a la Comisión de Quejas del IEE para su análisis.
Sesión de Comisión de Quejas	18 junio 2025	La Comisión de Quejas analiza nuevamente anteproyecto de la UTCE y lo aprueba para su envío y examen el Consejo General del IEE
Aprobación del proyecto de resolución	25 junio 2025	El Consejo General del IEE aprueba la resolución impugnada IEEBC/CGE104/2025

Como se observa de lo anterior, si bien posterior a que transcurrieran los dos años para que supuesta o aparentemente operara la caducidad de la facultad sancionadora, (27 de marzo de 2025 y 26 de mayo de 2025) en los procedimientos ordinarios sancionadores, resulta indispensable señalar que se realizaron actuaciones de manera continua para emitir la resolución correspondiente, como la elaboración del anteproyecto de resolución por parte de la Unidad Técnica de los Contencioso Electoral, sin embargo, debido a la reposición del referido anteproyecto de resolución que ordenó la Comisión de Quejas y la formulación de un nuevo proyecto de resolución, es que se extendió el plazo de dos años a 90 y 30 días aproximadamente, situación que desvirtúa la falta de interés argumentada por la parte accionante.



Por lo que resulta inexacto que la última actuación durante el año dos mil veintitrés corresponda al cierre de instrucción, ya que este se dictó el diez de enero de dos mil veinticinco, y que el acuerdo emitido el cuatro de diciembre de dos mil veintitrés, señalado como cierre de instrucción, en realidad corresponde a una **reserva** de dicha actividad procesal.

De esta manera, el plazo mencionado en la Jurisprudencia, por excepción, puede ampliarse cuando la autoridad administrativa acredite una causa justificada, razonable y apreciable objetivamente, en la que exponga las circunstancias, de *facto* (hecho) o de *iure* (derecho), de las que se advierta que la dilación en la resolución es justificada, como acontece.

Es decir, se suspendieron los plazos por el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2024-2025, así como el Extraordinario del Poder Judicial Local 2025; reactivándose las actuaciones del procedimiento sancionador el diez de enero de dos mil veinticinco; esto es, hubo una justificación a la suspensión de los plazos y por ende no operó la caducidad de la potestad sancionadora.

De igual manera, como ya fue referido en líneas precedentes, la Sala Superior de este Tribunal ha establecido el criterio de que la participación del INE en la organización de procesos electorales y de participación ciudadana puede ser causa justificada para resolver procedimientos ordinarios sancionadores fuera del plazo de dos años y ha sostenido que se debe valorar la prioridad que implica lograr que la organización de diversos procesos electorales o mecanismos de democracia directa se realice en forma exitosa, que ameritan un grado de cuidado y de diligencia fundamental para salvaguardar los principios que los rigen²⁹.

En este sentido, al evidenciarse esa situación, esta Sala considera que adicional a las razones que sostuvo el Tribunal local en la resolución controvertida, las actuaciones previamente referidas hacen

 $^{^{29}}$ Véanse SUP-RAP-125/2023, SUP-JE-1126/2023, SUP-JE-1101/2023, SUP-JE-1060/2023 y SUP-JE-1055/2023.

patente que la autoridad administrativa electoral realizó una instrucción constante que únicamente se vio suspendida por la atención que otorgó a los procesos electorales local y extraordinario celebrados en la entidad en los años 2024 y 2025, y aun en el año 2025 cuando aún estaba en curso del proceso electoral relativo a la elección judicial en la entidad federativa retomó la instrucción y resolución del asunto.

Por las razones expuesta es que el agravio en estudio resulta infundado.

Ahora bien, por cuanto hace a la fundamentación y motivación, esta se colma al momento en que la autoridad responsable refirió los fundamentos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvieron de base para la resolución del asunto, tal y como se razonó en la Jurisprudencia 5/2002³⁰.

Esto es así, porque de la lectura del acto impugnado, se puede concluir que se atendieron todos y cada uno de los planteamientos que en su momento hizo valer la parte actora, analizando los argumentos y razonamientos de los agravios y/o conceptos de violación³¹.

Respuesta al agravio 2. El agravio es inoperante porque los artículos 327 de la Ley Electoral y 48 del Reglamento que la parte actora sugiere eran aplicables a los procedimientos sancionadores (ordinarios o especiales), en realidad son fundamentos de los medios de impugnación previstos en la Ley Electoral del Estado de Baja California para los recursos y juicios ordinarios.

Ello, pues los procedimientos sancionadores ordinarios se encuentran

³⁰ De rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)". Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37.

³¹ De conformidad con el criterio contenido en la Jurisprudencia 12/2001 de rubro: "EXHASUTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE". Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.



regulados en los artículos 364 al 371 de la referida ley, con reglas específicas para su sustanciación y resolución, por lo que no hubo la omisión de aplicar los artículos indicados, de ahí la inoperancia anunciada.

Al haber resultado **infundados e inoperantes** los agravios, esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada, en lo que fue materia de controversia.

Notifíquese, en términos de ley. En su caso, devuélvanse las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Presidenta Rebeca Barrera Amador, la Magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo y el Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Mayra Fabiola Bojórquez González, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Se hace del conocimiento a las partes y personas interesadas que la sesión donde se aprobó la presente sentencia se puede consultar en:



QR Sentencias



QR Sesión Pública

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, por el que se regulan las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.